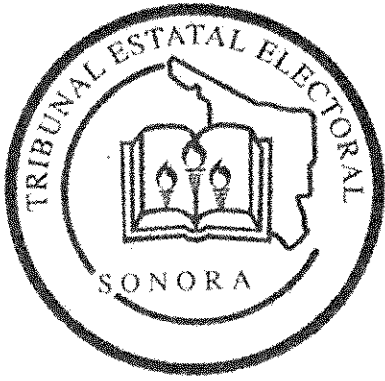


EXPEDIENTE: JDC-PP-45/2018



ACTORES: LUIS ENRIQUE RUVALCABA GASTELUM, EPIGMENIO MANUEL ALVAREZ MUÑOZ Y ALDO CASTRO ESPINOZA.

AUTORIDAD ESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver los autos del expediente JDC-PP-45/2018, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por los C.C. Luis Enrique Ruvalcaba Gastélum, Epigmenio Manuel Álvarez Muñoz y Aldo Castro Espinoza, por su propio derecho, a fin de impugnar el Acuerdo número CG24/2017, de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, *"Por el que se aprueba la homologación de plazos del proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora, con el proceso electoral federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Instituto Nacional Electoral el 28 de agosto de 2017"*, lo anterior, en relación a los plazos para recabar las firmas de apoyo ciudadano; así como el Acuerdo número CG37/2017, de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por el mismo órgano, *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión temporal de candidaturas independientes, respecto de la convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidatas y candidatos independientes a los cargos de elección popular para Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario 2017-2018 y de sus respectivos anexos"*, mediante el cual se aprueba, entre otras cosas, el porcentaje de apoyo ciudadano para cada uno de los distritos y municipios; los agravios expresados, y lo demás que fue necesario ver;

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes: De la narración de hechos y de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:

Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Sonora, para elegir a los integrantes de los cargos de elección popular de ayuntamientos y diputados locales, por ambos principios.

Convocatoria. El ocho de noviembre mediante Acuerdo CG37/2017, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, respecto de la Convocatoria Pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos del Estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario 2017-2018 y sus respectivos anexos.

SEGUNDO. Juicios para lo Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

I. Presentación de demanda. En fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, los ciudadanos Luis Enrique Ruvalcaba Gastélum, Epigmenio Manuel Álvarez Muñoz y Aldo Castro Espinoza, presentaron demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, mediante el cual reclaman la violación a los derechos de igualdad, equidad, y proporcionalidad, en relación a sus derechos de ser votados para cargos de elección popular por la vía independiente.

II. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante acuerdo de seis de febrero de dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el medio de impugnación, registrándolo bajo el expediente identificado con clave JDC-PP-45/2018, así como rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Autoridad Responsable, a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se ordenó, su revisión por la Secretaría General, para los efectos del artículo 327 de la citada legislación electoral local.

III. Admisión del juicio ciudadano. Por acuerdo de fecha trece de febrero del presente año, se admitió el recurso interpuesto dentro del expediente JDC-PP-45/2018, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en

el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, se tuvieron por admitidas diversas probanzas de los promoventes y de la Autoridad Responsable; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente y se ordenó la publicación de los mencionados acuerdos en los estrados de este Tribunal.

IV. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 364, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Constancias. Por auto de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas las constancias que acreditan a los actores como aspirantes a candidatos independientes, mismas que fueron remitidas por la Consejera presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en cumplimiento al requerimiento hecho por este Tribunal por acuerdo del once de febrero del presente año.

VI. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre los presentes asuntos, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto por los referidos ciudadanos, por su propio derecho, en los cuales se hacen valer la supuesta violación de sus derechos políticos-electorales, en su vertiente de ser votados para un cargo de elección popular, por la vía independiente.

SEGUNDO. La finalidad y procedencia específica del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Estudio de improcedencia. Este órgano jurisdiccional oficiosamente advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 328, fracción IV, de la Ley local en la materia, que dispone que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando sean presentados fuera de los plazos que señala la ley adjetiva.

En efecto, este Tribunal considera que el presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que la presentación de la demanda se realizó de manera extemporánea, lo anterior por no reunir los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326 y 328 fracción IV del segundo y tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que a la letra señalan:

“Artículo 326.- Los medios de impugnación previstos en la presente ley deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado”,

“Artículo 328...

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;

*...
El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes: IV.- Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por presente artículo.”*

En los citados artículos se establece que la demanda que contiene el medio de impugnación se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la legislación aplicable, por su parte, el diverso artículo 328, fracción IV, de la Ley procesal en comento, dispone que el medio de impugnación que se presente fuera del plazo legal resulta improcedente.

Así, tenemos que en el caso concreto, en el apartado correspondiente al requisito de identificar el acto o resolución impugnada y responsable del mismo, se constata lo siguiente: *“PRESTACIONES. Que se realice los ajustes necesarios respecto de*

los porcentajes y tiempos para recabar las firmas de Apoyo Ciudadano, y sean estas, acordes y proporcionales a los tiempos que establecen las Leyes Electorales Federales y que el resto de las Entidades Federativas recibieron y cumplieron, excepto en nuestro Estado, violando con ello, nuestros derechos ciudadanos y atendiendo a intereses que atentan contra la igualdad y la equidad en derechos electorales.”, por su parte, en el apartado de los hechos se expresa, “**TERCERO.- Que a partir del día dieciocho de enero de dos mil dieciocho, las y los aspirantes a una diputación local por el principio de mayoría relativa y/o a municipales respectivamente, el Instituto Estatal Electoral de Sonora, autorizó a estos, a realizar los actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por el Código. Lo anterior hasta el seis de febrero de dos mil dieciocho, fecha en la que deberá concluir la celebración de dichos actos. Lo cual da como resultado, 20 días de plazo para recabar las firmas de apoyo ciudadano, donde el porcentaje solicitado de recopilación del total de la lista nominal, fue el 3% PLAZO PARA LA BÚSQUEDA DE APOYO CIUDADANO PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES DEL 18 DE ENERO AL 06 DE FEBRERO DE 2018**”.

Analizadas que fueron las afirmaciones, se advierte que los recurrentes no mencionan con exactitud la fecha en la que tuvieron conocimiento o bien les hayan sido notificados los actos reclamados, por lo que, de las constancias que remite la autoridad responsable, a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, demostró que los actores obtuvieron su registro como aspirantes a un cargo de elección popular por la vía independiente, los días dieciséis y diecinueve de dos mil dieciocho.

En ese orden de ideas, resulta manifiesto e indubitable para este Tribunal, que los promoventes tuvieron conocimiento de los actos reclamados, es decir, los requisitos tanto de porcentajes y tiempo otorgado para recabar las firmas de Apoyo Ciudadano que los aspirantes a candidatas y candidatos independientes a los diversos cargos de elección popular para cada uno de los distritos y municipios de la entidad de Sonora, debían de obtener y cumplir para tal efecto, **el día que se les otorgó en lo individual, la constancia que los acredita como aspirantes a candidatos independientes**, la cual fue emitida por la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, siendo así que, como específicamente se advierte de la certificación de dichas constancias, que al ciudadano Aldo Castro Espinoza, se le otorgó su constancia el día dieciséis de enero de dos mil dieciocho, por su parte, a los ciudadanos Luis Enrique

Rubalcava Gastelum y Epigmenio Manuel Álvarez Muñoz, ambos obtuvieron su constancia el día diecinueve de enero del año en curso.

Conforme a lo anterior, el plazo comenzó a correr a partir del día siguiente en que cada uno de los actores, tuvo conocimiento de los actos reclamados, tal y como establecen los artículos 325 y 326 de la Ley local de la materia, esto es, para el ciudadano Aldo Castro Espinoza, del diecisiete de enero del año en curso, concluyendo el veinte siguiente, por su parte, los ciudadanos Luis Enrique Rubalcava Gastelum y Epigmenio Manuel Álvarez Muñoz, del veinte de enero del año en curso, finalizando el veintitrés siguiente, siendo que los actores presentaron su escrito de Juicio Ciudadano hasta el uno de febrero del mismo año.

Lo dicho anteriormente, se considera tomando en cuenta la buena fe del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, al publicar con la debida anticipación los lineamientos, bases, requisitos y demás aspectos relevantes y obligatorios, a fin de que las ciudadanas y ciudadanos sonorenses, y específicamente en relación al juicio que nos atañe, a los ciudadanos hermosillenses, con interés activo y por la vía de candidatos independientes aspiren a ocupar un puesto de elección popular, dada su observancia a través de la página digital y oficial del Instituto Electoral local, de donde se desprende que los acuerdos CG24/2017 y CG37/2017, fueron emitidos para su publicación los días seis de septiembre y ocho de noviembre, ambos, de dos mil diecisiete, respectivamente; máxime que los promoventes en la parte final del punto TERCERO correspondiente al capítulo de HECHOS de su demanda señalan la liga digital donde se encuentran publicados los acuerdos que contienen las disposiciones que le generan el agravio motivo del presente juicio.

Por lo que, es innegable que los promoventes estuvieron en posibilidad de presentar el medio de impugnación de que se trata a partir del diecisiete y veinte de enero de dos mil dieciocho, respectivamente, sin que lo hayan realizado.

Cabe señalar que actualmente se desarrolla el proceso electoral local, el cual inició el ocho de septiembre de la anualidad próxima pasada. Así, para este Tribunal Electoral resulta evidente que al encontrarse en desarrollo el proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles y los plazos deberán computarse de momento a momento y, si los plazos están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas en términos de lo dispuesto por el artículo 325 de la Ley Electoral multicitada.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia I8/2000 de rubro: "PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS."

En consecuencia, por tratarse de un Juicio Ciudadano promovido en contra de acuerdos de contenido y materia vigente del proceso electoral actual. Es de advertirse, que se trata de un acto vinculado al proceso electoral que acontece en el país y en nuestra entidad, se sujeta al criterio anteriormente expuesto.

En conclusión, este Tribunal Electoral reitera que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia invocada, prevista en el artículo 328, fracción IV, de la legislación electoral local, toda vez que el plazo de cuatro días que tenían los actores para impugnar los acuerdos CG24/2017 y CG37/2017, emitidos por la autoridad responsable, fueron presentados de manera evidente de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de cuatro días legalmente establecidos para tal efecto.

En razón de que los actores no invocan algún supuesto de excepción a la normativa procesal estatal; procede sobreseer el juicio ciudadano promovido por los ciudadanos Luis Enrique Ruvalcaba Gastelum, Epigmenio Manuel Álvarez Muñoz y Aldo Castro Espinoza, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 328, fracción IV, segundo y tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que después de la admisión del medio de impugnación se actualizó el supuesto previsto en la mencionada fracción, como es la presentación extemporánea del juicio que se atiende.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 326, 328 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando TERCERO de la presente resolución, se declaran acreditadas las hipótesis de improcedencia previstas en el artículo 328, segundo y tercer párrafo, fracciones IV, de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en consecuencia:

SEGUNDO. Se sobresee en el presente juicio, conforme la normatividad del párrafo tercero, fracción IV del referido artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la Autoridad Responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL